

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE:
JDCL/45/2015.

INCIDENTISTA:

OFICIOSO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO:

REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a primero de Mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/45/2015**; y,



RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de marzo de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional demanda de Juicio Ciudadano para solicitar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, diera contestación a su escrito de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, por el que interpuso formal queja en contra de dicha Comisión y de la Asamblea Municipal Electoral de Naucalpan, Estado

de México, celebrada el día domingo quince de marzo del dos mil quince.

2. Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

El dieciséis de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/45/2015**, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Al resultar FUNDADO el agravio respecto de la omisión expuesta por el actor y detallado su estudio en el considerando SEXTO de la presente resolución, se ORDENA a la Secretaría de Finanzas, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en dicho considerando."

3. Escrito de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Mediante oficio número CNHJ-082-2015, de fecha veinte de abril de éste año, signado por el C. Vladimir Ríos García, Coordinador de Procesos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual fue recibido en oficialía de partes de éste Tribunal el veintisiete de abril siguiente, se solicitó copia certificada del escrito de queja base de la acción, a efecto de proveer lo necesario para dar cumplimiento a lo mandado por éste órgano jurisdiccional.

4. Escrito de la Comisión Nacional de Elecciones. Mediante oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, informó sobre el cumplimiento dado a la resolución de dieciséis de abril pasado, dictada por ente Tribunal Electoral.



II. Trámite y sustanciación del recurso.

a) **Turno del expediente.** Por acuerdo dictado en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó radicar y turnar el incidente por incumplimiento de sentencia, designando al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente por haber sido él quien elaboró el proyecto de resolución en el Juicio Ciudadano **JDCL/45/2015**.

b) **Requerimiento.** Mediante oficio número TEEM/SGA/759/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se requirió a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, a efecto de que informara sobre el cumplimiento dado al fallo de dieciséis de abril del presente año, sentencia dictada en el juicio identificado con la clave **JDCL/45/2014**.

c) **Contestación del requerimiento.** Mediante oficio número OF-MORENA-CEN-SF/096/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado al Secretario de Finanzas del Partido Político Nacional MORENA, con el oficio y anexos de cuenta, a través de los cuales remitieron documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente de

inejecución de sentencia de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012**; así como lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, fracción I, 3, 383, 389, 390, 411, 412, fracción IV, Código Electoral del Estado de México, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/45/2015**, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento a derecho a la tutela judicial efectiva.



Consecuentemente la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que inclusive el artículo 456 del Código Electoral en comentario¹, faculta a este órgano jurisdiccional para imponer, en su caso, los medios

¹ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

de apremio y correcciones disciplinarias necesarias para hacer cumplir sus acuerdos y sentencias.

SEGUNDO. Oficiosidad del incidente. Atento a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), en el diverso 13 de la Constitución Local, y 383 del Código Electoral del Estado de México, éste Tribunal Electoral del Estado de México, siendo autónomo e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel estatal, y por tanto, se instituye como órgano garante por excelencia de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales en la entidad, sin pasar por alto la salvaguarda de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código electoral de la entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo que antecede, de igual manera se desprende la obligación de hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo



necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Cuestión que cobra mayor relevancia y sustento, en atención a la jurisprudencia 24/2001, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.²

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.³

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como hacer cumplir las sentencias que dicte.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ Criterio sostenido en Tesis XCVII/2001, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



En ese tenor, en el caso concreto que se resuelve, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha dieciséis de abril de dos mil quince dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/45/2015, la cual quedó firme. Lo anterior, es así dado que, no existe en sus autos constancia legal alguna de que dicha resolución haya sido objeto de impugnación; por lo que, cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)"⁴.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE MÉXICO

Así las cosas, una vez analizados los autos que integran el expediente relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave JDCL/45/2015, éste órgano jurisdiccional advierte que hasta el momento en que se resuelve la presente sentencia interlocutoria vía incidente de incumplimiento de sentencia, no existe constancia alguna que genere certeza y convicción a éste órgano jurisdiccional electoral local, de que lo mandado con antelación en la sentencia de fecha dieciséis de abril del presente año, haya sido cumplimentado cabalmente por parte de los órganos partidistas involucrados.

De modo que, éste Tribunal Electoral del Estado de México advierte claramente el incumplimiento legal en el que han incurrido

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

los órganos partidarios responsables de MORENA, en detrimento de la esfera jurídica de derechos político-electorales del C. Adán Paredes Pérez.

TERCERO. Análisis del incidente. Este Tribunal considera que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto legal necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

De ahí que resulte trascendental el precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

A) Sentencia de fondo de la resolución del Juicio Ciudadano.

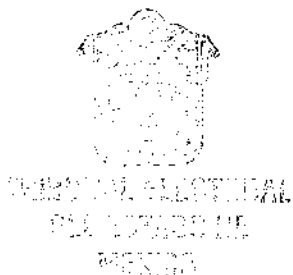
Este Tribunal Electoral emitió la resolución de fondo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/45/2015**, promovido por **Adán Paredes Pérez**, mediante el cual solicitó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, diera contestación a su escrito de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, por el que interpuso queja ante dicha autoridad partidista, en contra de la aplicación de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, del resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de México, de fecha dos de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se le privó



del derecho de votar por otros candidatos a ocupar el cargo de Presidente Municipal, y Diputados correspondientes a los Distritos 29 y 30, todos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Presidente de la Asamblea Municipal y Distrital Electoral de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y, las consecuencias y efectos del Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local del Estado de México.

Por lo que en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio que hizo valer el actor resultó ser fundado al acreditarse la notoria existencia de un tiempo prolongado para admitir, sustanciar y resolver el medio de impugnación interpuesto ante la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo que se tradujo en un exceso del tiempo prudente para resolver el asunto, y en una omisión por parte del órgano partidista de solucionar y de hacer efectivo el medio de defensa electoral instaurado por el ciudadano.

Por lo que, al acreditarse fehacientemente que la autoridad partidista responsable ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio de impugnación instaurado al interior del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); se le ordenó a la Secretaría de Finanzas del referido partido político remitiera de manera inmediata a la Comisión Nacional de Elecciones el medio impugnativo instaurado, a efecto de ser sustanciada la referida queja en términos de ley, y una vez hecho lo anterior, remitirlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, a fin de que dicha Comisión en un término de diez días naturales resolviera el medio impugnativo presentado por el actor en fecha veintiuno de marzo del presente año, e informara a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurriera.



B) Actuaciones realizadas por la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia.

Del análisis de las constancias que integran el expediente del que se desprende el presente incidente, se advierte que, por un lado, Vladimir Ríos García, Coordinador de Procesos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante oficio CNHJ-082-2015, fechado el día veinte de abril de éste año⁵ y recibido en la oficialía de partes de éste Tribunal Electoral Local, el día veintisiete siguiente, informó sobre la búsqueda “diligente” que realizó en todos sus archivos físicos y electrónicos, concluyendo “...que no obra el citado escrito materia de la presente acción...”, por lo que “...solicitamos atentamente que nos facilite las copias certificadas del medio de impugnación base de la acción, a efecto de estar en condiciones de proveer lo ordenado...”.

Por su parte la Secretaría de Finanzas de MORENA, a través de su titular Marco Antonio Medina Pérez, remitió oficio número OF-MORENA-CEN-SF/096/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal mediante auto de la misma fecha, en el cual manifiesta que:

"Nos abocamos a indagar con la C. DULCE TROCHE BELMAN, persona que nos ayuda voluntariamente en esta Secretaría de Finanzas de MORENA, lo relativo al escrito interpuesto por el C. ADÁN PAREDES PÉREZ, Y QUE EFECTIVAMENTE FUE RECEPCIONADO POR DICHA PERSONA, COMO CONSTA EN EL Libro de Gobierno de MORENA; por lo que se procedió a revisar el citado Libro de Gobierno, respecto a la correspondencia que llega a nuestro Partido, constatándose en una revisión exhaustiva que dicho escrito le fue entregado al C. PEDRO CASTILLO MARTINEZ, que tiene como responsabilidad ser el mensajero de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y que es la persona que se lleva las documentales que le son remitidas por Autoridades Judiciales Federales y Estatales a dicha Comisión, y que son recibidas en la sede nacional de MORENA; de dicha revisión se constató que dicha documental consistente en el ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ADAN PAREDES PÉREZ, LE FUE ENTREGADO EL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE A LAS DIECIOCHO CINCUENTA Y OCHO HORAS AL C. PEDRO CASTILLO MARTÍNEZ, firmando de recibido la recepción del mismo".

Concluyendo que por tal motivo dicho escrito no se encontraba en las instalaciones de la referida Secretaría, y haciendo patente la

⁵ Visible en copia certificada a foja 1 y 2 del cuadernillo incidental derivado del JDCL/45/2015



imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo de fecha dieciséis de abril pasado.

Ahora bien, por cuanto hace a la Comisión Nacional Electoral de MORENA, su Presidente el Dr. Luciano Concheiro Bórquez, manifestó mediante escrito fechado el día veintinueve de abril siguiente, que: *"... con la finalidad de dar el debido cumplimiento a dicho acuerdo, se solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el escrito de impugnación presentado por el actor en el juicio citado, mediante oficio de fecha veintidós de abril de dos mil quince, para efecto de dar trámite de Ley correspondiente al juicio que nos ocupa; sin embargo, con fecha 23 de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, nos informó mediante oficio CNHJ-083-2015, que en sus archivos digitales y físicos no obra el escrito de queja presentado por el actor en el presente juicio y que ha solicitado copia certificada del mismo a ese H. Tribunal; razón por la cual, esta Comisión Nacional se encuentra en espera del escrito de impugnación para realizar el trámite de ley, y dar cumplimiento a lo ordenado por ese H. Tribunal"*.

C) Conclusiones.

De los documentos que fueron remitidos por los órganos responsables con posterioridad a la sentencia de dieciséis de abril del presente año, dictada por éste órgano jurisdiccional electoral local, y al rendir el informe solicitado a la Secretaría de Finanzas, sobre el cumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/45/2015**, es posible concluir que el presente incidente de incumplimiento de sentencia resulta **FUNDADO** por las siguientes razones:



Partiendo de la documentación aducida, queda demostrado que, efectivamente, se realizaron acciones tendentes y necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional; sin embargo pese a ello, dichas gestiones no fueron suficientes para demostrar ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, que se hubiese cumplimentado con el fallo dictado previamente.

Por el contrario, al analizar lo manifestado en el escrito de la Secretaría de Finanzas de MORENA, se desprende la comunicación hecha por el C. Marco Antonio Medina Pérez, titular de dicha Secretaría, con el C. Vladimir Ríos García, Coordinador de Procesos de la Comisión Nacional de Honestidad, a fin de exponerle diversas cuestiones sobre el escrito entregado por el C. Adán Paredes Pérez, y que ya se les había remitido; contestando que *"...efectivamente sí lo había recibido PEDRO CASTILLO MARTÍNEZ, el mensajero de la comisión en dicha fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, pero que por causas no ajenas a ellos se había extraviado..."*; ante lo cual se tiene que al ser éste un hecho reconocido por el órgano partidista, no requiere ser probado para tener la certeza plena de lo ahí manifestado.

Ante lo cual se evidencia la falta de cumplimiento y sujeción al mandato legal impuesto por éste Tribunal Electoral del Estado de México, lo que se traduce en desacato judicial por parte del Partido Político Nacional MORENA, a través de su órgano jurisdiccional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y no así por parte de la Secretaría de Finanzas de dicho instituto político, toda vez que al absolver el requerimiento hecho, mediante el escrito fechado el veintisiete de abril de dos mil quince, informó sobre la remisión del escrito del C. Adán Paredes Pérez, tal y como lo demostró con el documento anexo que acompañó, en el que se advierte la firma de entrega/recepción del C. Pedro Castillo, el día veintiuno de marzo de la presente



anualidad a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, tal y como ya ha sido manifestado con antelación. Por lo que en este caso, se tiene por cumplida la sentencia únicamente respecto de la obligación legal impuesta a la referida Secretaría de Finanzas.

De igual manera se tiene por cumplimentada parcialmente la resolución respecto de la Comisión Nacional Electoral de Morena, toda vez que del escrito mediante el cual informa a este Tribunal sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la referida sentencia, se desprende que dicho actuar se debe a causas imputables directamente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que dicha comisión extravió el medio impugnativo intrapartidario interpuesto por el C. Adán Paredes Pérez, y no así a dicha Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior es así toda vez que se tendrá por cumplido el fallo en su totalidad al momento en que dicha Comisión Nacional de Elecciones le dé el trámite de Ley correspondiente al juicio que nos ocupa.

Por lo anterior es que éste Tribunal Electoral Local tiene por no cumplida y atendida la resolución dictada en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Consecuentemente a ello y atento a la función protectora de la legalidad de todos los actos electorales en el Estado de México, y a la vinculatoriedad que debe contener toda sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional electoral, misma que debe ser acatada a cabalidad por los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, u órgano partidista como en el presente caso, así como a la discrecionalidad que detenta éste órgano resolutor respecto de la imposición de medidas de apremio, se imputa al Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a través de su órgano interno



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a vertical line that curves at the bottom.

partidista Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la medida de apremio consistente en una **multa por trescientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado**, equivalente a la cantidad de **\$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)**⁶; toda vez dicho órgano partidista dejó de observar y de acatar un mandato legal impuesto por esta autoridad jurisdiccional electoral a través de una sentencia firme, quedando apercibida de que en caso de ser reincidente, se le podrá aplicar hasta el doble de la cantidad impuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 456 fracción III del Código Electoral de la entidad.

Por lo anterior deberá darse vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que descuente el importe de la multa de la ministración que por concepto de financiamiento público ordinario corresponde al partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), informando dentro de los tres días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa.

Aclarando que la multa se hará al partido político nacional, al ser éste el órgano encargado de vigilar el actuar del órgano partidista responsable.

En este entendido, al no acatar lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad partidista responsable, se tiene por no cumplida la sentencia motivo del presente incidente y se ordena hacer efectiva la medida de apremio referida con antelación.

Ahora bien, en atención al principio "*pro persona*", consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica favorecer en todo tiempo a las personas respecto de la protección más amplia de sus derechos humanos y tratándose, en este caso de derechos político-electorales del

⁶ Lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo diario general vigente en el Estado de México es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 con diez centavos moneda nacional).



ciudadano, los cuales debe procurar, proteger y salvaguardar este órgano jurisdiccional electoral local, se **ordena remitir de inmediato** a la Comisión Nacional Electoral copia certificada del escrito de queja presentado por el C. Adán Paredes Pérez, de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, a efecto de que realice el trámite legal correspondiente y con posterioridad lo remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, para que resuelva el medio de impugnación partidista en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a que sea notificada la presente resolución, sin que ello implique el dejar de observar todas las etapas procedimentales contenidas en su normatividad interna, debiendo informar a este Tribunal sobre lo resuelto en el medio impugnativo partidista, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes en que ello ocurra.



En conclusión, una vez que ha resultado **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia analizado en esta sentencia interlocutoria, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia iniciado de oficio por este Tribunal, en lo que respecta a la falta de tramitación, sustanciación y resolución del medio de impugnación interpuesto por el C. Adán Paredes Pérez, lo que se traduce en el desacato judicial por parte de la responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político

Movimiento de Regeneración Nacional, dadas las consideraciones expresadas en el punto considerativo **TERCERO** de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Derivado del desacato en que incurrió el órgano partidista, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo instituto político, se impone al Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional, la sanción correspondiente a **TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, equivalente a la cantidad de **\$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución. Para lo cual, dese vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de hacer efectiva dicha medida de apremio en los términos ya precisados.

TERCERO. Expídanse las copias certificadas del escrito de queja interpuesta por el C. Adán Paredes Pérez, y remítanse de inmediato a la Comisión Nacional Electoral de MORENA, a efecto de que realice el trámite legal correspondiente, y lo remita con posterioridad a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resuelva el medio de impugnación partidista en el **plazo de cinco días hábiles** siguientes a que sea notificada la presente resolución, sin que ello implique el dejar de observar todas las etapas procedimentales contenidas en su normatividad interna, debiendo informar a este Tribunal sobre lo resuelto en el medio impugnativo partidista, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; dándose la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral;



fijese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el primero de Mayo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
17